

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA**  
**EN MATERIAS RELATIVAS A LOS MERCADOS DE VALORES**  
**DE**  
**EUROPASTRY, S.A.**



## ÍNDICE

Artículo 1º.-	Objeto.....	1
Artículo 2º.-	Definiciones.....	1
Artículo 3º.-	Ámbito subjetivo de aplicación.....	7
Artículo 4º.-	Ámbito objetivo de aplicación.....	8
Artículo 5º.-	Listas de Iniciados.....	8
Artículo 6º.-	Deber general de actuación.....	11
Artículo 7º.-	Deberes generales en relación con la Información Privilegiada..	11
Artículo 8º.-	Prospección de Mercado e Información Privilegiada.....	14
Artículo 9º.-	Prohibición de manipulación del mercado.....	15
Artículo 10º.-	Deberes en relación con las Operaciones Confidenciales.....	17
Artículo 11º.-	Deber de comunicación de Operaciones Notificables.....	19
Artículo 12º.-	Periodos Restringidos.....	21
Artículo 13º.-	Conflictos de intereses.....	22
Artículo 14º.-	Difusión de Información Privilegiada.....	23
Artículo 15º.-	Normas en relación con las Operaciones de Autocartera.....	25
Artículo 16º.-	Responsable de Cumplimiento del RIC.....	28
Artículo 17º.-	Modificación de este Reglamento.....	29
Artículo 18º.-	Consecuencias del incumplimiento de este Reglamento.....	29
Artículo 19º.-	Vigencia y difusión.....	29

## **Artículo 1º.- Objeto**

Este Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores (el "**Reglamento**" o el "**RIC**") de EUROPASTRY, S.A. (la "**Sociedad**") y las sociedades integradas en el grupo cuya entidad dominante en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio es la Sociedad (el "**Grupo**"), forma parte del sistema de gobierno corporativo de la Sociedad y tiene por objeto establecer determinadas normas de conducta sobre diversas materias relativas a los mercados de valores a observar por la Sociedad como sociedad cotizada y su Grupo, sus órganos de administración, empleados y demás personas sujetas en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores.

La finalidad de las normas que componen este Reglamento es la de favorecer la transparencia, tutelar los intereses de los inversores en relación con los valores de la Sociedad y prevenir y evitar situaciones de abuso de mercado, todo ello conforme a la normativa aplicable y, en particular, conforme a lo previsto en la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (la "**Ley de los Mercados de Valores**"), el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado (el "**Reglamento Europeo de Abuso de Mercado**") y su respectiva normativa de desarrollo.

La regulación contenida en este Reglamento se establece sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones que resulten de aplicación en materia de actuación en los mercados de valores y de cualesquiera disposiciones de carácter estatutario o reglamentario que resulten de aplicación. Por tanto, en caso de discrepancia entre lo previsto en este Reglamento y las disposiciones imperativas de la normativa aplicable en vigor en cada momento, prevalecerán estas últimas.

Este Reglamento ha sido aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad en su sesión de 17 de junio de 2024. La Sociedad se compromete a garantizar su conocimiento por parte de las personas incluidas en su ámbito de aplicación.

## **Artículo 2º.- Definiciones**

Sin perjuicio de las restantes definiciones contenidas en este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se especifica a continuación:

- **Asesores Externos:** las personas físicas o jurídicas y, en este último caso, sus administradores, directivos o empleados, que presten servicios de asesoramiento, consultoría o cualquier otro de naturaleza análoga a la Sociedad y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada.
- **CNMV:** la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- **Directivos:** los directivos que (i) tengan dependencia directa del Consejo de Administración, de su Presidente, o de los Consejeros Delegados de la Sociedad, así como cualquier otro directivo a quien el Consejo de Administración le reconozca tal condición; (ii) tengan atribuidas competencias para adoptar decisiones en materia de gestión de la Sociedad que afecten a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad; y (iii) sean calificados como tales por el Responsable de Cumplimiento del RIC a los efectos de este Reglamento por tener acceso regular a información que pueda considerarse Información Privilegiada.
- **Documentos Confidenciales:** los documentos, cualquiera que sea su soporte, que contengan Información Privilegiada.
- **Información Privilegiada:** la información de carácter concreto (i) que no se haya hecho pública; (ii) que se refiera, directa o indirectamente, a la Sociedad, a cualquier sociedad del Grupo o a uno o varios Valores Afectados; y (iii) que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre el precio de dichos Valores Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en el precio de los Valores Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

Se entenderá por "información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre el precio de los Valores Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos", aquella

información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

- **Mercados Secundarios:** mercados regulados, sistemas multilaterales de negociación, sistemas organizados de contratación u otros mercados secundarios organizados, tanto nacionales como extranjeros.
- **Operación Confidencial:** cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Afectados.
- **Operación Notificable:** toda operación sobre Valores Afectados, incluyendo a título enunciativo pero no limitativo, en particular, las siguientes:
  - a) Adquisición, enajenación, venta en corto, suscripción o intercambio.
  - b) Aceptación o ejercicio de opciones sobre acciones, incluidas opciones sobre acciones concedidas a Directivos o empleados como parte de su remuneración, y la transmisión o cesión de acciones derivadas del ejercicio de opciones sobre acciones.
  - c) Suscripción o ejercicio de contratos de intercambios ligados a acciones (*equity swaps*).
  - d) Operaciones de derivados o relacionadas con ellos, incluidas operaciones liquidadas en efectivo.
  - e) Suscripción de contratos por diferencias.
  - f) Adquisición, cesión o ejercicio de derechos, incluidos opciones de compra y venta y certificados de opción (*warrants*).
  - g) Suscripción de un aumento de capital o de una emisión de instrumentos de deuda.
  - h) Operaciones de derivados e instrumentos financieros vinculados a un instrumento de deuda, incluidas las permutas de riesgo de crédito (*credit default swaps*).

- i) Operaciones condicionales supeditadas a la presencia de condiciones y a la ejecución efectiva de las operaciones.
- j) Conversión automática o no de un instrumento financiero en otro instrumento financiero, incluido el canje de obligaciones convertibles en acciones.
- k) Regalos o donaciones hechos o recibidos, y herencias recibidas.
- l) Operaciones ejecutadas en derivados, cestas y productos indexados, en la medida en que así lo exija el artículo 19 del Reglamento Europeo de Abuso de Mercado.
- m) Operaciones efectuadas en acciones o participaciones en fondos de inversión, incluidos los fondos de inversión alternativos (FIA), en la medida en que así lo exija el artículo 19 del Reglamento Europeo de Abuso de Mercado.
- n) Operaciones ejecutadas por el directivo de un FIA en el que haya invertido una Persona Sujeta o Temporalmente Sujeta (o, si la Persona Sujeta es una Persona con Responsabilidad de Dirección, una Persona Estrechamente Vinculada), en la medida en que así lo exija el artículo 19 del Reglamento Europeo de Abuso de Mercado.
- o) Operaciones ejecutadas por una tercera parte en virtud de un mandato individual de gestión de activos o de carteras en nombre o en beneficio de una Persona Sujeta o Temporalmente Sujeta (o, si la Persona Sujeta es una Persona con Responsabilidad de Dirección, una Persona Estrechamente Vinculada).
- p) Préstamos concedidos o empréstitos tomados de acciones o instrumentos de deuda o derivados u otros instrumentos financieros relacionados con ellos.
- q) Pignoración de valores o instrumentos financieros (si bien la prenda, u otra garantía similar, de instrumentos financieros que se refiera al depósito de instrumentos financieros en una cuenta de custodia no será notificable a menos y hasta que dicha prenda o garantía se destine a garantizar un instrumento de crédito específico).

- r) Operaciones realizadas en el marco de una póliza de seguro de vida cuando:
- (i) el tomador del seguro sea una Persona Sujeta o Temporalmente Sujeta (o, si la Persona Sujeta es una Persona con Responsabilidades de Dirección, una Persona Estrechamente Vinculada);
  - (ii) el tomador del seguro asuma el riesgo de la inversión; y
  - (iii) el tomador del seguro tenga el poder o la facultad discrecional de tomar decisiones de inversión relativas a instrumentos específicos en dicha póliza de seguro de vida o de ejecutar operaciones relativas a instrumentos específicos para esa póliza de seguro de vida.
- **Personas con Responsabilidades de Dirección:** (i) los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad; y (ii) los Directivos del Grupo que, no siendo miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, tengan acceso regular, ya sea de forma directa o indirecta, a Información Privilegiada y competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afecten a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad.
  - **Personas Estrechamente Vinculadas:** las siguientes personas relacionadas con las Personas con Responsabilidades de Dirección: (i) su cónyuge o persona considerada equivalente a un cónyuge de conformidad con la legislación española vigente; (ii) los hijos que estén a su cargo; (iii) cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate; (iv) cualquier persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo una Persona con Responsabilidades de Dirección o una persona mencionada en los puntos (i), (ii) o (iii) anteriores, o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona; y (v) otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración por las normas legales vigentes en cada momento o en la normativa interna de la Sociedad o del Grupo.

- **Personas Sujetas:** las personas a las que este Reglamento es de aplicación, de modo general y permanente, esto es:
  - a) las Personas con Responsabilidades de Dirección;
  - b) los Directivos o empleados tanto de la Sociedad como del Grupo que sean calificados como Personas Sujetas por el Responsable de Cumplimiento del RIC a los efectos de este Reglamento por desarrollar su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o tener acceso regular a información que pueda considerarse Información Privilegiada; y
  - c) cualquier otra persona que quede incluida en el ámbito de aplicación de este Reglamento por decisión del Consejo de Administración o del Responsable de Cumplimiento del RIC, a la vista de las circunstancias que concurren en cada caso.
  
- **Personas Temporalmente Sujetas:** (i) aquellos otros Directivos y empleados, así como, en su caso, los Asesores Externos, del Grupo que, en relación con una Operación Confidencial o situación determinada, dispongan de Información Privilegiada; y (ii) las contrapartes contractuales que tengan acceso a la Información Privilegiada en virtud de lo dispuesto en el correspondiente contrato como obligación de información; los cuales quedarán sujetos a este Reglamento, de modo temporal.
  
- **Prospección de Mercado:** consiste en la comunicación de información a uno o más inversores potenciales, a fin de evaluar el interés de los mismos en una posible operación y las condiciones relativas a la misma, como su precio o volumen potencial. También constituirá "Prospección de Mercado" la comunicación de Información Privilegiada cuando se pretenda realizar una oferta pública de adquisición de valores o una fusión cuando (a) la información sea necesaria para permitir a los titulares de los valores formarse una opinión sobre su disposición a ofrecer sus valores; y (b) la disposición de dichos titulares a ofrecer sus valores sea razonablemente necesaria para tomar la decisión de realizar la oferta pública de adquisición o fusión.
  
- **Reglamento:** este Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores de Europastry, S.A.



- **Responsable de Cumplimiento del RIC:** la persona designada en cada momento por el Consejo de Administración para desempeñar las funciones que se le confieran en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento.
- **Valores Afectados:** cualquiera de los siguientes valores mobiliarios e instrumentos financieros:
  - a) valores negociables (incluyendo acciones y valores equiparables a las acciones y obligaciones u otras formas de deuda titulizada) emitidos por la Sociedad o cualquier entidad del Grupo y admitidos a negociación o para los que se haya solicitado la admisión a negociación en Mercados Secundarios;
  - b) instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a adquirir, suscribir o transmitir los valores mencionados en la letra anterior (incluyendo deuda titulizada convertible o canjeable por acciones u otros valores equiparables a las acciones), incluidos aquellos que no se negocien en Mercados Secundarios y puedan liquidarse mediante entrega física o en efectivo;
  - c) instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo, incluidos los no negociados en Mercados Secundarios, cuyos subyacentes sean valores, instrumentos o contratos de los señalados en las letras anteriores y puedan liquidarse mediante entrega física o en efectivo;  
y
  - d) aquellos valores o instrumentos financieros emitidos por otras sociedades o entidades ajenas al Grupo respecto de las cuales las Personas Sujetas hayan obtenido Información Privilegiada por su vinculación a la Sociedad.

La presente definición se entenderá tan amplia como en derecho fuera necesario, recogiendo, en consecuencia, las definiciones de dichos términos de la Ley de los Mercados de Valores, el Reglamento Europeo de Abuso de Mercado y el Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, de requisitos de transparencia y sus respectivas normativas de desarrollo, tal y como puedan ser objeto de modificación en cualquier momento.

### **Artículo 3º.- Ámbito subjetivo de aplicación**

- 1.- El Reglamento es de aplicación a las Personas Sujetas, de modo general y permanente, así como a las Personas Temporalmente Sujetas, de modo temporal, durante el tiempo en el que figuren incorporados a la Lista de Iniciados en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º siguiente, y hasta que la Información Privilegiada que dio lugar a la creación de la citada lista deje de tener dicha condición.
- 2.- Las Personas Estrechamente Vinculadas a las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 11º de este Reglamento.

#### **Artículo 4º.- Ámbito objetivo de aplicación**

Lo dispuesto en este Reglamento se aplicará en relación con los Valores Afectados.

#### **Artículo 5º.- Listas de Iniciados**

- 1.- La Sociedad, a través del Responsable de Cumplimiento del RIC, elaborará y mantendrá actualizada (i) una lista de iniciados en la que se incluirá a las Personas con Responsabilidades de Dirección y a las Personas Estrechamente Vinculadas con ellos, así como a las restantes Personas Sujetas, por tener acceso en todo momento a la Información Privilegiada (la "**Lista de Iniciados Permanentes**"); y (ii) una lista de iniciados en la que se incluirá a las Personas Temporalmente Sujetas por tener acceso a la Información Privilegiada de forma temporal (la "**Lista de Iniciados Temporales**" y, conjuntamente con la Lista de Iniciados Permanentes, las "**Listas de Iniciados**").
- 2.- El Responsable de Cumplimiento del RIC deberá informar por escrito a las personas incluidas o que deban incluirse en la Lista de Iniciados Permanentes de su inclusión en dicha lista y de sus derechos de conformidad con la normativa de protección de datos aplicable, entregarles una copia del Reglamento e informarles de su sujeción al mismo, así como de su deber de confidencialidad respecto de la Información Privilegiada y de la prohibición de uso de dicha información.

Las Personas Sujetas deberán devolver a la Sociedad su compromiso de adhesión al Reglamento incluido como **Anexo 1** a este Reglamento, debidamente completado y firmado.

Por su parte, las Personas con Responsabilidades de Dirección informarán por escrito a sus Personas Estrechamente Vinculadas de sus obligaciones de conformidad con este Reglamento, mediante el modelo de notificación incluido como **Anexo 2** a este Reglamento, y conservarán copia de dicha notificación. Las Personas con Responsabilidades de Dirección serán responsables de remitir al Responsable de Cumplimiento del RIC la lista de sus Personas Estrechamente Vinculadas debidamente firmada por dichas personas, así como de mantenerla actualizada.

- 3.- La Lista de Iniciados Temporales incluirá a todas las Personas Temporalmente Sujetas tales como empleados o aquellas personas físicas o jurídicas (y en este último caso, sus administradores, directivos o empleados) que sin tener la condición de trabajadores del Grupo presten servicios de asesoría, contabilidad, agencias de calificación crediticia o de otra naturaleza análoga.

En el caso de Asesores Externos que por razón de su profesión no se encuentren ya vinculados por una obligación legal de confidencialidad, su acceso a la Información Privilegiada se realizará previa firma de un acuerdo de confidencialidad en el que se les informará del carácter de la información que se les facilitará y de las obligaciones que asumen, así como de su inclusión en la Lista de Iniciados Temporales.

- 4.- La Lista de Iniciados Temporales estará dividida en secciones separadas para cada Información Privilegiada. Las personas que deban ser incluidas en dicha lista serán inscritas en la sección correspondiente a la Información Privilegiada que haya motivado su inclusión en la lista. Las personas que sean inscritas en la Lista de Iniciados Permanentes no tendrán que ser inscritas en ninguna de las Listas de Iniciados Temporales.
- 5.- Las Listas de Iniciados, de acuerdo con lo indicado anteriormente, se elaborarán y mantendrán actualizadas en el formato y con el contenido previstos en el Reglamento Europeo de Abuso de Mercado y su normativa de desarrollo, siendo en la actualidad de acuerdo con las plantillas que se ajustan al presente Reglamento como **Anexo 3** para cada una de dichas Listas de Iniciados.
- 6.- Las Listas de Iniciados se elaborarán en formato electrónico, que debe asegurar, en todo momento:

- a) la confidencialidad de la información consignada;
- b) la exactitud de la información que figure en dichas Listas de Iniciados; y
- c) el acceso a las versiones anteriores de las referidas Listas de Iniciados y su recuperación.

7.- Las Listas de Iniciados deberán actualizarse en los siguientes casos:

- a) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona deba figurar en alguna de dichas Listas de Iniciados;
- b) cuando sea necesario añadir a una nueva persona a alguna de dichas Listas de Iniciados; y
- c) cuando una persona deje de tener acceso a la Información Privilegiada.

En cada actualización se especificarán la fecha y la hora en que se produjo el cambio que dio lugar a la actualización.

8.- El Responsable de Cumplimiento del RIC advertirá a las personas incluidas en las Listas de Iniciados de los siguientes extremos:

- a) de su inclusión en alguna de las Listas (Iniciados Permanentes o Iniciados Temporales), en su caso, en la que han sido incluidas, así como de los demás extremos previstos en la normativa en vigor en materia de protección de datos;
- b) del carácter privilegiado de la información;
- c) de la prohibición de realizar o intentar realizar operaciones con Información Privilegiada;
- d) de la prohibición de recomendar que otra persona realice operaciones con Información Privilegiada o inducirlo a ello;
- e) de la prohibición de comunicar ilícitamente Información Privilegiada;

- f) de la obligación de impedir que la Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal, y de denunciar los casos en que ello hubiera tenido lugar; y
  - g) de las sanciones correspondientes en caso de infracción de las anteriores prohibiciones.
- 9.- El Responsable de Cumplimiento del RIC deberá adoptar todas las medidas razonables para garantizar que todas las personas que figuren en las Listas de Iniciados reconozcan por escrito las obligaciones legales y reglamentarias que ello implica y sean conscientes de las sanciones aplicables a las operaciones con Información Privilegiada y la comunicación ilícita de Información Privilegiada.
- 10.- Los datos que figuran en las Listas de Iniciados deberán ser conservados por el Responsable de Cumplimiento del RIC al menos durante cinco años después de haber sido incluidos o actualizados por última vez y estarán en todo momento a disposición de la CNMV.

#### **Artículo 6º.- Deber general de actuación**

- 1.- Las Personas Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas deberán actuar siempre de forma tal que tanto ellas como la Sociedad cumplan en todo momento lo previsto en este Reglamento, en la Ley de los Mercados de Valores, en el Reglamento Europeo de Abuso de Mercado y en su normativa de desarrollo y, en general en la legislación y normativa que resulte de aplicación en cada momento.
- 2.- Las Personas Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas consultarán al Responsable de Cumplimiento del RIC cualquier duda que pueda surgirles en cuanto al alcance o interpretación de este Reglamento.

#### **Artículo 7º.- Deberes generales en relación con la Información Privilegiada**

- 1.- Toda persona que posea algún tipo de Información Privilegiada, cualquiera que sea el origen de la misma, deberá:
  - a) Abstenerse de utilizar, en beneficio propio o de terceros, la Información Privilegiada.

- b) Abstenerse de preparar o realizar, o intentar realizar, operaciones con Información Privilegiada para adquirir, transmitir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, Valores Afectados, así como cancelar o modificar una orden relativa a Valores Afectados cuando se hubiese dado la orden antes de tener conocimiento de la Información Privilegiada.
- c) Abstenerse de recomendar o inducir a otras personas a que realicen operaciones con Información Privilegiada, entendiendo como tales, en sentido amplio, las conductas consistentes en recomendar o inducir a otras personas a adquirir, transmitir o ceder Valores Afectados o a cancelar o modificar órdenes relativas a los mismos sobre la base de Información Privilegiada.
- d) Abstenerse de comunicar ilícitamente la Información Privilegiada, entendiendo que existe comunicación ilícita cuando se revele a cualquier otra persona la Información Privilegiada que se posea, excepto si dicha relevación se produzca en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones.

2.- A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, no se considerará que una persona que posea Información Privilegiada ha operado con ella en los siguientes casos, salvo que la CNMV determine que no hay razón legítima para la realización de la operación en cuestión:

- a) Siempre que la persona realice una operación para adquirir, transmitir o ceder Valores Afectados y dicha operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida, y no para eludir la prohibición de operar con Información Privilegiada y (i) dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada o (ii) esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada; y
- b) En general, siempre que la operación se realice de conformidad con la normativa aplicable.

Tampoco se considerarán incluidas en el artículo anterior las operaciones u órdenes que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello.

- 3.- En relación con el uso, manipulación y tratamiento de Documentos Confidenciales que contengan Información Privilegiada, cualquier persona deberá, con carácter general:
- a) Salvaguardar la confidencialidad de la Información Privilegiada, adoptando las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomar de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se pudieran derivar, todo ello sin perjuicio del deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos legalmente.
  - b) Actuar con diligencia en el uso y manipulación de los Documentos Confidenciales, siendo responsables de su custodia y conservación, y de mantener su confidencialidad.
  - c) Someter el uso, manipulación y tratamiento de los Documentos Confidenciales a las siguientes normas:
    - (i) Indicar las personas encargadas de su custodia, que serán aquellas a las que se haya encargado la coordinación de los trabajos a que se refiera la Información Privilegiada. Cuando se trate de documentos en soporte informático, se establecerán los correspondientes mecanismos de seguridad para su acceso exclusivo por las personas encargadas.
    - (ii) Marcar con la palabra "confidencial" e indicar que su uso está restringido. Cuando se trate de documentos en soporte informático, el carácter confidencial se indicará antes de acceder a la información.
    - (iii) Conservar en lugares diferenciados y destinar para su archivo local, armarios o soportes informáticos designados a tal fin, que dispondrán de medidas especiales de protección.

- (iv) Obtener autorización para su reproducción del director del área al que corresponda su custodia. Los destinatarios de las reproducciones o copias deberán ser advertidos de la prohibición de obtener segundas copias y de utilizar la información para fines distintos de aquellos para los que se les hubiera facilitado.
- (v) Distribuir los citados Documentos Confidenciales preferentemente en mano cuando se soporten en papel. Cuando ello no fuera posible, se deberán extremar las medidas de protección, siendo responsables las personas encargadas de su custodia. Si la distribución se realiza por medios informáticos, quedará garantizado el exclusivo acceso de sus destinatarios.
- (vi) Eliminar los Documentos Confidenciales por medios que aseguren su completa destrucción.

#### **Artículo 8º.- Prospección de Mercado e Información Privilegiada**

- 1.- Cuando la Sociedad decida realizar una Prospección de Mercado, se establecerán los procedimientos internos correspondientes para llevarla a cabo.
- 2.- Antes de iniciar la Prospección de Mercado, la Sociedad valorará si la misma implica la comunicación de Información Privilegiada, registrando por escrito su conclusión y los motivos de la misma.
- 3.- Si la Sociedad se acogiese a un régimen optativo de cumplimiento con la normativa de abuso de mercado, previamente a la comunicación de la Información Privilegiada en el marco de la Prospección de Mercado será necesario cumplir los siguientes requisitos:
  - a) Obtener el consentimiento de la persona receptora de la Prospección de Mercado para la recepción de Información Privilegiada.
  - b) Informar a la persona receptora de que se le prohíbe utilizar dicha información, o intentar utilizarla, en la realización de cualquier operación con los Valores Afectados que guarden relación con esa Información Privilegiada.



- c) Informar a la persona receptora de que al aceptar la recepción de la Información Privilegiada se obliga a mantener la Prospección de Mercado, de su confidencialidad.
- 4.- Cuando la información que se haya comunicado a una persona en el transcurso de una Prospección de Mercado deje de ser Información Privilegiada a criterio de la Sociedad, se informará de ese hecho a la persona receptora.
- 5.- La Sociedad mantendrá un registro de las informaciones proporcionadas en el marco de la Prospección de Mercado que habrá de adecuarse a lo dispuesto en la normativa aplicable en cada momento. Los datos registrados deberán conservarse durante al menos cinco años y se comunicarán a la CNMV a su requerimiento.

#### **Artículo 9º.- Prohibición de manipulación del mercado**

- 1.- Las Personas Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas no realizarán ninguna actuación, ni a título personal ni desde la Sociedad, con respecto a los Valores Afectados, que pueda constituir manipulación o intento de manipulación de mercado en el sentido previsto en la legislación aplicable. Se excluyen de esta prohibición aquellas conductas o prácticas de mercado aceptadas por las autoridades competentes conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.
- 2.- Se considera manipulación del mercado:
  - a) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
    - (i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados; o bien
    - (ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados; a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado legalmente aceptada.

- b) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Afectados.
- c) Difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de alguno de los Valores Afectados, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.
- d) Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.
- e) La intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Afectado, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas.
- f) Comprar o vender Valores Afectados, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre.
- g) Formular órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en la letra a), apartados i) o ii), al:

- (i) Perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación, o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir,
  - (ii) Dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación, o de aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular, introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes, o
  - (iii) Crear, o poder crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un Valor Afectado, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia;
- h) Aprovechar el acceso, ocasional o regular, a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos, para exponer una opinión sobre un Valor Afectado (o, de modo indirecto, sobre el emisor de los mismos) después de haber tomado posiciones sobre el mismo y, a continuación, aprovechar todos los efectos que las opiniones expresadas tengan sobre el precio de dicho instrumento, contrato o producto subastado basado en derechos de emisión, sin haber revelado al público simultáneamente el conflicto de intereses de una manera adecuada y efectiva.
- i) Cualquier otra actividad o conducta que las autoridades competentes puedan considerar manipulación de mercado.

3.- No obstante, no se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes siguientes:

- a) las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello; y
- b) en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

#### **Artículo 10º.- Deberes en relación con las Operaciones Confidenciales**

- 1.- En las fases de estudio o negociación de cualquier Operación Confidencial, el Responsable de Cumplimiento del RIC velará por que se adopten las medidas adecuadas para que se cumplan en todo momento las siguientes obligaciones específicas (al margen de las obligaciones establecidas en el artículo 5º en relación con las Listas de Iniciados):
  - a) Limitar el conocimiento de la Información Privilegiada estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, cuya participación en el proyecto sea imprescindible.
  - b) Establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada.
  - c) Vigilar la evolución en el mercado de los Valores Afectados así como los rumores y las noticias publicadas en medios de comunicación, sean o no especializados en información económica, que pudieran afectar a los mismos.
  - d) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados de los Valores Afectados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la Información Privilegiada, se informará inmediatamente al Responsable de Cumplimiento del RIC para que este difunda sin demora una comunicación de Información Privilegiada que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar. No obstante lo anterior, se podrá retrasar la difusión de Información Privilegiada en los casos previstos en los apartados 7 a 10 del artículo 14º de este Reglamento.
  - e) Someter la realización de operaciones sobre acciones propias o instrumentos financieros relacionados a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de la Información Privilegiada.
- 2.- Las Personas Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas deberán observar en todo caso cualesquiera otras instrucciones y/o recomendaciones que en este sentido le puedan ser indicadas por el Responsable de Cumplimiento del RIC.

## **Artículo 11º.- Deber de comunicación de Operaciones Notificables**

- 1.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 7º anterior, las Personas Sujetas, las Personas Temporalmente Sujetas y las Personas Estrechamente Vinculadas a las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán notificar a la Sociedad (a través del Responsable de Cumplimiento del RIC) toda Operación Notificable ejecutada por cuenta propia relativa a Valores Afectados. Este deber de comunicación comprenderá tanto las operaciones realizadas directamente como las realizadas indirectamente o a través de personas o entidades interpuestas.
- 2.- Además, las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Estrechamente Vinculadas deberán notificar igualmente las referidas Operaciones Notificables a la CNMV conforme a lo establecido en la normativa aplicable.
- 3.- El deber de notificación se aplicará a toda Operación Notificable subsiguiente una vez alcanzado un importe total de 20.000€ (o cualquier otro que resulte de aplicación de conformidad con la normativa aplicable en cada momento) dentro de un año natural. El umbral de 20.000€ (o cualquier otro que resulte de aplicación de conformidad con la normativa aplicable en cada momento) se calculará mediante la suma sin compensaciones de todas las Operaciones Notificables realizadas individualmente por esas personas.
- 4.- La notificación de Operaciones Notificables, tanto a la Sociedad como a la CNMV, se llevará a cabo sin demora y, a más tardar, en un plazo de tres días hábiles bursátiles a partir de la fecha de la operación, en los términos y forma legalmente previstos, incluyendo, al menos, la siguiente información: el nombre de la persona, el motivo de la notificación, el nombre del emisor de que se trate, la descripción y el identificador del Valor Afectado, la naturaleza de la operación (por ejemplo, adquisición o transmisión), la fecha y el lugar de la operación y el precio y volumen.
- 5.- Cuando las operaciones sean realizadas por Personas Estrechamente Vinculadas a Personas con Responsabilidades de Dirección, la comunicación a la Sociedad podrá hacerse por la correspondiente Persona con Responsabilidades de Dirección.

- 6.- La obligación de notificación prevista en este artículo comprenderá igualmente las operaciones decididas, incluso sin intervención de la persona obligada, por gestores de cartera u apoderados pero siempre y cuando la titularidad de los Valores Afectados pertenezca a las personas a notificar conforme a lo previsto en este apartado. Las Personas Sujetas, las Personas Temporalmente Sujetas y las Personas Estrechamente Vinculadas a las Personas con Responsabilidades de Dirección que tengan encomendada a terceros la gestión de carteras de valores o hayan otorgado poderes para operar en el mercado de valores deberán bien excluir los Valores Afectados del ámbito de la gestión o apoderamiento, bien articular los mecanismos necesarios para asegurar que las operaciones sobre Valores Afectados son puntualmente comunicadas conforme a lo previsto en este Reglamento.
- 7.- Las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán notificar por escrito a sus Personas Estrechamente Vinculadas sus obligaciones en virtud de este artículo y deberán conservar una copia de dicha notificación.
- 8.- Las Personas Sujetas o Temporalmente Sujetas deberán facilitar al Responsable de Cumplimiento del RIC cuantos detalles este les solicite sobre sus operaciones sobre Valores Afectados aunque dichas operaciones no superen el umbral previsto en el apartado 3 de este artículo. Dicho requerimiento deberá ser contestado en el plazo de cinco días hábiles.
- 9.- Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende con independencia de las obligaciones de comunicación de las Operaciones Notificables por parte de consejeros y Directivos a la CNMV, o a cualquier otra autoridad u organismo regulador, en cumplimiento de la normativa aplicable. Dichas comunicaciones serán responsabilidad única y exclusiva de la persona que resulte legalmente obligada a su presentación.
- 10.- El Responsable de Cumplimiento del RIC llevará un registro de las comunicaciones que las Personas Sujetas, las Personas Temporalmente Sujetas y las Personas Estrechamente Vinculadas a las Personas con Responsabilidades de Dirección, realicen o deban realizar a la Sociedad conforme a lo dispuesto en este artículo. El contenido de dicho registro será confidencial y solo podrá revelarse al Consejo de Administración o, a quien este determine, en función de una actuación concreta que lo justifique.

## **Artículo 12º.- Periodos Restringidos**

- 1.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 7º anterior, las Personas Sujetas deberán abstenerse de realizar operaciones con Valores Afectados, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, durante los treinta días naturales anteriores a la fecha en que se hagan públicos los informes financieros intermedios y anuales de resultados de la Sociedad y que la Sociedad remita a la CNMV (los "**Periodos Restringidos**").
- 2.- Igualmente sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 7º anterior, el Responsable de Cumplimiento del RIC podrá establecer otros Periodos Restringidos para todas o parte de las Personas Sujetas, las Personas Temporalmente Sujetas y las Personas Estrechamente Vinculadas a las Personas con Responsabilidad de Dirección por encontrarse en preparación una Operación Confidencial, por haberse decidido retrasar la difusión de Información Privilegiada o por concurrir otras causas que lo justifiquen.
- 3.- El Responsable de Cumplimiento del RIC podrá, no obstante, autorizar durante un plazo limitado de tiempo a las Personas Sujetas y, en su caso, a las Personas Temporalmente Sujetas y a las Personas Estrechamente Vinculadas a las Personas con Responsabilidad de Dirección, la realización de operaciones con los Valores Afectados dentro de los Periodos Restringidos siempre que concurren circunstancias que lo justifiquen y sea legalmente posible, dejando constancia suficiente de las razones. En particular, entre otras excepciones que pudieran resultar legalmente aplicables en cada momento, podrá autorizarse, previa acreditación de las Personas Sujetas, y en su caso, de las Personas Temporalmente Sujetas y de las Personas Especialmente Vinculadas a las Personas con Responsabilidad de Dirección, de que la operación no puede efectuarse en otro momento, en cualquiera de los supuestos siguientes.
  - a) caso por caso, cuando existan circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la venta inmediata de Valores Afectados;
  - b) cuando se negocien operaciones en el marco de, o en relación con, un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones; o

- c) cuando se negocien operaciones en las que no se produzcan cambios en la titularidad final de los Valores Afectados.

Para dicha autorización, el Responsable de Cumplimiento del RIC analizará la solicitud de forma individualizada, analizando las circunstancias específicas y excepcionales, y decidirá sobre la oportunidad de conceder la autorización expresa, documentando por escrito los análisis realizados y la razón por la que se concede.

- 4.- Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 de este artículo en relación con las limitaciones de realizar Operaciones Notificables, las Personas Sujetas y, en su caso, las Personas Temporalmente Sujetas y las Personas Estrechamente Vinculadas a las Personas con Responsabilidad de Dirección, tampoco podrán realizar operaciones con Valores Afectados fuera de los Periodos Restringidos si, a su juicio, tuvieran acceso a Información Privilegiada, o si así lo determinase el Responsable de Cumplimiento del RIC a la vista de las circunstancias concurrentes en cada momento.
- 5.- La competencia para autorizar las operaciones personales del Responsable de Cumplimiento del RIC en cuanto a su condición de Persona con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Estrechamente Vinculadas en los supuestos previstos en la presente sección corresponderá al presidente del Consejo de Administración.
- 6.- En cualquier caso, con carácter previo a la realización de cualquier actuación, se podrá plantear al Responsable de Cumplimiento del RIC cualquier consulta en relación con el ámbito de dicha prohibición.

### **Artículo 13º.- Conflictos de intereses**

- 1.- Las Personas Sujetas actuarán en situaciones de conflicto de intereses (colisión entre los intereses de la Sociedad o del Grupo y sus intereses, considerando también los que afecten a sus personas vinculadas, de acuerdo con lo establecido legalmente, y los de las personas o entidades que los consejeros dominicales representen) de acuerdo con los principios siguientes:
  - a) Independencia: deberán actuar en todo momento con lealtad a la Sociedad y al Grupo, independientemente de los intereses en conflicto



propios o ajenos que puedan afectarles.

- b) Abstención: deberán abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones sobre los asuntos afectados por el conflicto.
  - c) Confidencialidad: se abstendrán de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.
- 2.- Las Personas Sujetas deberán realizar ante el Responsable de Cumplimiento del RIC, y mantener permanentemente actualizada, una declaración en la que se detallen aquellas situaciones y relaciones que puedan dar lugar a situaciones de conflicto de intereses. En todo caso la declaración incluirá el desarrollo, por cuenta propia o ajena, de actividades análogas o complementarias a las de la Sociedad y cualquier relación orgánica o de servicios, así como cualquier participación, directa o indirecta, superior al 3% en empresas que desarrollen actividades análogas o complementarias a las de la Sociedad, salvo si pertenecen al Grupo.
- 3.- Las comunicaciones deberán efectuarse a la mayor brevedad una vez que se advierta la actual o posible situación de conflicto de intereses y, en todo caso, antes de tomar la decisión que pudiera quedar afectada por el posible conflicto de intereses.

#### **Artículo 14º.- Difusión de Información Privilegiada**

- 1.- La Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada que le concierna directamente de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público. En concreto, la Sociedad remitirá el contenido de la Información Privilegiada a la CNMV mediante el servicio CIFRADO (o cualquier otro habilitado al efecto) para su alta en la propia página web de la CNMV ([www.cnmv.es](http://www.cnmv.es)) y lo publicará en la página web corporativa de la Sociedad ([www.europastry.com](http://www.europastry.com)). El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro y completo, de manera que no induzca a confusión o engaño.
- 2.- El contenido de la Información Privilegiada difundida al mercado por cualquier canal de información o comunicación distinto de la CNMV, deberá ser coherente con la comunicada a esa comisión.

- 3.- Cuando se produzca un cambio significativo en la Información Privilegiada que se haya comunicado, deberá informarse del citado cambio significativo al mercado con carácter inmediato de la misma forma.
- 4.- La Sociedad incluirá y mantendrá en su página web por un período de al menos cinco años toda la Información Privilegiada que esté obligada a hacer pública.
- 5.- La Sociedad prestará atención a las noticias y rumores que se difundan sobre ella o los Valores Afectados y a la evolución de la cotización de estos, en particular durante las fases de estudio o negociación de cualquier Operación Confidencial.
- 6.- La Sociedad no estará obligada a desmentir rumores falsos o sin base real salvo que lo requiera la CNMV o sea necesario para evitar situaciones graves de asimetría informativa que afecten a la integridad del mercado de los Valores Afectados.
- 7.- De conformidad con el artículo 17 del Reglamento Europeo de Abuso de Mercado, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de Información Privilegiada siempre que se cumplan cada una de las siguientes condiciones: (i) que la difusión inmediata pueda perjudicar sus intereses legítimos, (ii) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño (entendiéndose que existe tal confusión, entre otros, cuando la información que se pretende retrasar es contradictoria con la última comunicación pública o con cualquier otro tipo de comunicación de la Sociedad sobre el asunto), y (iii) que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la Información Privilegiada. Lo anterior será igualmente de aplicación en relación con la Información Privilegiada relativa a un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto.
- 8.- Si habiéndose retrasado la difusión de la Información Privilegiada su confidencialidad deja de estar garantizada, la Sociedad hará pública esa información lo antes posible.
- 9.- Para determinar si se retrasa la difusión pública de la Información Privilegiada, se tomarán en consideración las recomendaciones y

directrices que en esta materia puedan emitir los organismos oficiales supervisores de los mercados de valores, así como el resto de la información exigible, cuyo contenido y formato se ajustarán a la normativa aplicable.

- 10.- En caso de que la Sociedad retrase la difusión de Información Privilegiada conforme a lo previsto en el apartado anterior, deberá comunicarlo a la CNMV inmediatamente después de hacer pública dicha información y, siempre que la CNMV lo solicite expresamente, deberá presentar una explicación por escrito sobre la forma en que se cumplieron las condiciones establecidas en dicho apartado.

#### **Artículo 15º.- Normas en relación con las Operaciones de Autocartera**

- 1.- A efectos de este Reglamento se considerarán "**Operaciones de Autocartera**" aquellas que realice la Sociedad, ya sea de forma directa o a través de cualquiera de las sociedades del Grupo, que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros Mercados Secundarios, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.
- 2.- Todas las personas que tomen parte en la realización de Operaciones de Autocartera deberán cumplir con las disposiciones contenidas en este artículo.
- 3.- En la realización de Operaciones de Autocartera, la Sociedad actuará siempre cumpliendo con los requisitos de transparencia y de normativa de abuso de mercado aplicables dentro de los límites de la autorización concedida por la Junta General de Accionistas y las operaciones tendrán siempre finalidades legítimas, tales como, entre otras, facilitar a los inversores la liquidez y profundidad adecuadas en la negociación de las acciones de la Sociedad, ejecutar programas de compra de acciones propias válidamente aprobados, cumplir compromisos legítimos previamente contraídos o cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable. En ningún caso responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios o de favorecimiento de accionistas determinados.

- 4.- En todo caso, las Operaciones de Autocartera no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada y deberán respetar las limitaciones y restricciones que pudieran derivar de: (i) los contratos de liquidez que eventualmente suscriba la Sociedad; (ii) la autorización en vigor concedida por la Junta General de Accionistas; (iii) los acuerdos o políticas que, en su caso, adopte el Consejo de Administración al respecto; (iv) lo dispuesto en el Reglamento Delegado (UE) nº2016/1052 de la Comisión, de 8 de marzo de 2016, por el que se completa el Reglamento Europeo de Abuso de Mercado en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a las condiciones aplicables a los programas de recompra y a las medidas de estabilización y cualquiera otra normativa de desarrollo que sea aplicable; y (v) lo dispuesto en la Ley de los Mercados de Valores, y demás disposiciones vigentes aplicables en la materia.
- 5.- La gestión de la autocartera de la Sociedad se ajustará a lo dispuesto en la legislación aplicable y se tendrán en cuenta los criterios que en cada momento pueda tener publicados la CNMV, apartándose de los mismos únicamente cuando existan motivos que lo justifiquen.
- 6.- En particular, la operativa de autocartera de la Sociedad se ajustará a los siguientes criterios:
  - a) Se encomendará la gestión de la autocartera a un Directivo o empleado de la Sociedad que no esté en contacto habitual con Información Privilegiada y que designe el Consejo de Administración a propuesta del Responsable de Cumplimiento del RIC, el cual actuará de modo autónomo y separado, informando mensualmente a la Comisión de Auditoría de la negociación llevada a cabo con las acciones propias realizada durante ese mes, o a una entidad autorizada al efecto mediante la suscripción de un contrato de liquidez con sujeción a lo dispuesto en la normativa aplicable.
  - b) La suma del volumen diario contratado de acciones propias en el conjunto de los sistemas o mercados en que se realice la operativa de autocartera, incluyendo compras y ventas, no superará el 15% del promedio diario de contratación de compras en las treinta sesiones anteriores del mercado de órdenes. Este umbral llegará al 25% cuando las acciones propias adquiridas vayan a ser utilizadas como contraprestación en la compra de otra sociedad o para su entrega en canje en el marco de un proceso de fusión.

- c) Los precios de las órdenes serán inferiores o superiores, según se trate de órdenes de compra o de venta, al último precio registrado en el mercado o al precio superior o inferior, respectivamente, existente en el carnet de órdenes, de manera que las Operaciones de Autocartera no sean las que marquen la tendencia de precio.
- d) No se introducirán órdenes de compra o venta durante las subastas de apertura o cierre, salvo que la operación realizada en estos periodos se realice de forma excepcional, por causa justificada y extremando la cautela para evitar que tales órdenes influyan de manera decisiva en la evolución del precio de la subasta. En todo caso, (i) el volumen acumulado de las órdenes introducidas, incluyendo compras y ventas, no deberá superar el 10% del volumen teórico resultante de la subasta en el momento de introducción de dichas órdenes y (ii) salvo circunstancias excepcionales y justificadas, no deberán introducirse órdenes de mercado o por lo mejor en estos periodos.
- e) Salvo que excepcionalmente lo autorice el Responsable de Cumplimiento del RIC por causas justificadas, la Sociedad no realizará Operaciones de Autocartera durante el intervalo de tiempo que medie entre la fecha en que, conforme a la legislación aplicable, se decida retrasar bajo responsabilidad propia la publicación y difusión de Información Privilegiada y la fecha en la que esta información sea publicada.
- f) En los casos en los que se encuentre suspendida la negociación de las acciones, la Sociedad no introducirá, directa o indirectamente, órdenes durante el periodo de subasta previo al levantamiento de la suspensión hasta que se hayan cruzado operaciones en el valor. En caso de órdenes no ejecutadas, estas deberán ser retiradas.
- g) Salvo que excepcionalmente lo autorice el Responsable de Cumplimiento del RIC por causas justificadas, la Sociedad no ejecutará Operaciones de Autocartera dentro del plazo de los treinta días naturales anteriores a la publicación periódica de información financiera.
- h) La Sociedad utilizará, salvo excepcionalmente y por razones justificadas, un solo miembro del mercado para la ejecución de las

operaciones.

- 7.- Se prestará especial atención al cumplimiento del deber de notificar las Operaciones de Autocartera conforme a las disposiciones vigentes y al mantenimiento del adecuado control y registro de las mismas.

#### **Artículo 16º.- Responsable de Cumplimiento del RIC**

- 1.- El Responsable de Cumplimiento del RIC recibirá y examinará las comunicaciones de operaciones contempladas en este Reglamento, ejercerá las demás funciones previstas en el mismo y, en general, velará por su aplicación.
- 2.- El Responsable de Cumplimiento del RIC informará regularmente sobre sus actividades y sobre cualesquiera incidencias de interés que se produzcan a la Comisión de Auditoría.
- 3.- El Consejo de Administración será informado de las incidencias relevantes que se produzcan en la aplicación de este Reglamento y al menos una vez al año en general sobre su aplicación y sobre la actividad del Responsable de Cumplimiento del RIC. En particular, de conformidad con lo previsto en el reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad, corresponde a la Comisión de Auditoría recibir la información y, en su caso, emitir informe sobre, las actuaciones y decisiones adoptadas por el Responsable de Cumplimiento del RIC en el ejercicio de sus competencias de conformidad con lo previsto en este Reglamento.
- 4.- El Responsable de Cumplimiento del RIC propondrá o realizará actuaciones de divulgación de este Reglamento y de formación al objeto de que las Personas Sujetas, las Personas Temporalmente Sujetas y los demás empleados de la Sociedad que puedan contribuir al cumplimiento de lo que en el mismo se prevé lo conozcan y le presten la debida atención.
- 5.- El Responsable de Cumplimiento del RIC conservará debidamente archivadas y ordenadas las comunicaciones, notificaciones y la documentación sobre cualquier actuación relacionada con este Reglamento, velará por la confidencialidad del archivo y podrá solicitar en cualquier momento a las Personas Sujetas y a las Personas Temporalmente Sujetas la confirmación de los saldos de Valores Afectados y restante información que obre en el archivo.

### **Artículo 17º.- Modificación de este Reglamento**

- 1.- Este Reglamento será actualizado por el Consejo de Administración siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que resulten de aplicación.
- 2.- El Responsable de Cumplimiento del RIC y la Comisión de Auditoría podrán proponer al Consejo de Administración las modificaciones que consideren convenientes o necesarias, debiendo acompañar la propuesta del correspondiente informe justificativo.

### **Artículo 18º.- Consecuencias del incumplimiento de este Reglamento**

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento tendrá las consecuencias previstas en la legislación vigente y, en su caso, las previstas en el régimen disciplinario establecido por la Sociedad.

### **Artículo 19º.- Vigencia y difusión**

- 1.- Este Reglamento entrará en vigor en la fecha en que las acciones de la Sociedad sean admitidas a negociación en las Bolsas de Valores de Barcelona, Madrid, Bilbao y Valencia través del Sistema de Interconexión Bursátil (Mercado Continuo) y tendrá vigencia indefinida.
- 2.- El Responsable de Cumplimiento del RIC de la Sociedad dará conocimiento del mismo a las Personas Sujetas y en su caso a las Personas Temporalmente Sujetas, velando por que el contenido de este Reglamento sea conocido, comprendido y aceptado por todas las personas a las que resulte de aplicación.
- 3.- Asimismo, el Responsable de Cumplimiento del RIC comunicará este Reglamento a las sociedades del Grupo para su difusión a las personas equivalentes a las Personas Sujetas en dichas sociedades.

\* \* \*

**ANEXO 1**  
**DECLARACIÓN DE ADHESIÓN AL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA**  
**EN LOS MERCADOS DE VALORES DE EUROPASTRY, S.A.**

A/A.: Responsable de Cumplimiento del RIC

Europastry, S.A.

En [●], a [●] de [●] de 20[●]

El abajo firmante, \_\_\_\_\_, con NIF \_\_\_\_\_, en su condición de Persona Sujeta, declara haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de Europastry, S.A. (el "**Reglamento**") y manifiesta expresamente su conformidad con las normas contenidas en el mismo.

Asimismo, manifiesta que ha sido informado de que el uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento, podría:

- (i) Constituir una infracción muy grave o grave de las recogidas en la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (la "**Ley de los Mercados de Valores**"), sancionable en la forma prevista en la Ley de los Mercados de Valores y en el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado y su normativa de desarrollo.
- (ii) Constituir un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el "**Código Penal**"), sancionable en la forma prevista en Código Penal.
- (iii) Dar lugar a las responsabilidades disciplinarias que correspondan desde la perspectiva del Derecho laboral.

El uso inadecuado de la Información Privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento podrían sancionarse de acuerdo con la normativa prevista anteriormente y cualquier otra de aplicación, con multas, inhabilitaciones especiales, amonestaciones públicas, terminación de



la relación laboral de cualquier tipo, finalización del contrato de prestación de servicios, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Finalmente, en cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales se le informa de que los datos personales del firmante incluidos en esta declaración serán tratados bajo la responsabilidad de Europastry, S.A. El tratamiento de los datos es necesario para la finalidad anteriormente indicada y su base legal es el cumplimiento de obligaciones legales incluidas en la normativa aplicable. Los datos serán tratados durante el plazo necesario para cumplir con dichas obligaciones legales y durante el plazo de prescripción de cualesquiera acciones legales que fueran de aplicación.

Los datos podrán ser comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores o autoridad de control aplicable, cuando éste deba tratar los datos por obligación legal.

Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido.

Por lo que se refiere a los datos que, en su caso, se hubieran proporcionado respecto de otras personas físicas, deja constancia de que éstas han sido previamente informadas de que dichos datos serán objeto de tratamiento por parte de Europastry, S.A. y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente.

Los términos en mayúscula que no estén definidos tendrán el significado que se les atribuye en el Reglamento.

Firmado: \_\_\_\_\_

[Nombre de la Persona Sujeta]

**ANEXO 2**  
**MODELO DE NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS ESTRECHAMENTE**  
**VINCULADAS**

Estimad[o/a] [●]:

En cumplimiento de la normativa legal vigente y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (el "**Reglamento**") de Europastry, S.A. (la "**Sociedad**"), se le notifica que en virtud de [*incluir relación por la que el destinatario tiene la consideración de Persona Estrechamente Vinculada*] con [*nombre y apellido de la correspondiente Persona con Responsabilidades de Dirección*] [*reúne usted / [nombre de la persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación que tenga la consideración de Persona Estrechamente Vinculada de conformidad con el artículo 2] reúne*] la condición de persona estrechamente vinculada ("**Persona Estrechamente Vinculada**") a los efectos de la citada normativa y del Reglamento.

En su condición de Persona Estrechamente Vinculada se encuentra, por tanto, sujeta al régimen y a las obligaciones que el Reglamento, la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (en adelante, la "**Ley de los Mercados de Valores**"), el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (el "**Reglamento Europeo de Abuso de Mercado**") y su normativa de desarrollo prevén para aquellas personas que reúnan la citada condición de Persona Estrechamente Vinculada.

En particular, las Personas Estrechamente Vinculadas estarán sujetas al régimen para realizar operaciones y al deber de comunicación previsto en el artículo 19 del Reglamento Europeo de Abuso de Mercado y en el artículo 11º del Reglamento.

Por otra parte, la relación que une a las Personas Estrechamente Vinculadas con las Personas con Responsabilidades de Dirección, y por la que se les atribuye esta condición, las expone de una manera particularmente intensa a la posibilidad de ser receptoras de información privilegiada (tal y como esta se define en la normativa aplicable y en el Reglamento) de la Sociedad y, en este sentido, se informa que el uso inadecuado de la información privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento, podría constituir:

- (i) Una infracción muy grave o grave de las recogidas en la Ley de los Mercados de Valores, sancionable en la forma prevista en la Ley de los Mercados de Valores y en el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado y su normativa de desarrollo.
- (ii) Un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el "**Código Penal**"), sancionable en la forma prevista en Código Penal.

El uso inadecuado de la Información Privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento podrían sancionarse de acuerdo con la normativa prevista anteriormente y cualquier otra de aplicación, con multas, inhabilitaciones especiales, amonestaciones públicas, terminación de la relación laboral de cualquier tipo, finalización del contrato de prestación de servicios, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Por último, con el fin de facilitar el cumplimiento de la citada normativa y de lo dispuesto en el Reglamento cuyo objetivo es, entre otros, regular las normas de conducta a observar por las Personas Estrechamente Vinculadas en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores, de conformidad con lo previsto en el Reglamento Europeo de Abuso de Mercado, la Ley de los Mercados de Valores y disposiciones concordantes, junto a la presente se adjunta un ejemplar del Reglamento.

Los términos en mayúscula que no estén definidos tendrán el significado que se les atribuye en el Reglamento.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_. de \_\_\_\_\_

Firmado: \_\_\_\_\_

[Nombre y cargo de la Persona con Responsabilidades de Dirección]

Confirmando que he sido notificado de mis obligaciones como Persona Estrechamente Vinculada a los efectos del Reglamento.

Firmado: \_\_\_\_\_

[Nombre de la Persona Estrechamente Vinculada]

**ANEXO 3**  
**PLANTILLAS PARA LA ELABORACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA LISTA DE INICIADOS**

### ANEXO 3.1

#### PLANTILLA PARA LA SECCIÓN SEPARADA POR CADA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

**Lista de iniciados:** sección referente a *[nombre de la Información Privilegiada relativa a una operación específica o a un determinado evento]*

**Fecha y hora de creación de esta sección (momento en que se haya tenido conocimiento de la Información Privilegiada):** *[fecha], [hora], C.E.T.*

**Fecha y hora (última actualización):** *[fecha], [hora], C.E.T.*

**Fecha de transmisión a la autoridad competente:** *[fecha]*

Nombre de la persona con acceso a Información Privilegiada	Apellidos de la persona con acceso a Información Privilegiada	Números de teléfono profesionales (línea directa fija y móvil)	Razón social y domicilio de la empresa	Función y motivo por el que se tiene acceso a Información Privilegiada	Obtención (fecha y hora)	Cese del acceso (fecha y hora)	Fecha de nacimiento	Número de identificación nacional (en su caso)	Números de teléfono personales (línea fija y móvil)	Dirección personal completa (calle, número, ciudad, código postal, país)

## ANEXO 3.2

### PLANTILLA PARA LA SECCIÓN DE INICIADOS PERMANENTES

**Fecha y hora de creación de esta sección de personas con acceso permanente a Información Privilegiada :**

*[fecha], [hora], C.E.T.*

**Fecha y hora (última actualización):** *[fecha], [hora], C.E.T.*

**Fecha de transmisión a la autoridad competente:** *[fecha]*

Nombre de la persona con acceso a Información Privilegiada	Apellidos de la persona con acceso a Información Privilegiada	Números de teléfono profesionales ( <i>línea directa fija y móvil</i> )	Razón social y domicilio de la empresa	Función y motivo por el que se tiene acceso a Información Privilegiada	Inclusión ( <i>fecha y hora</i> )	Fecha de nacimiento	Número de identificación nacional ( <i>en su caso</i> )	Números de teléfono personales ( <i>línea fija y móvil</i> )	Dirección personal completa ( <i>calle, número, ciudad, código postal, país</i> )

